

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
 SALA CIVIL FAMILIA  
 NOTIFICACION POR ESTADOS  
 Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 199

Fecha 28/11/2022  
 Estado:

Página: 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05000221300020210015900	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION	LUIS ALFONSO MARIN GARCIA	MARICELA VALLEJO USME	Auto ordena oficiar ORDENA OFICIAR AL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL PEÑOL // LINK DE ACCESO A ESTADOS ELECTRÓNICOS: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a>	25/11/2022			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05000221300020210024000	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION	MARIA ILDUARA BEDOYA PEREZ	SENTENCIA JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PEDRO DE LOS MILAGROS	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION // LINK DE ACCESO A ESTADOS ELECTRÓNICOS: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a>	25/11/2022			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05000221300020220004600	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION	YARELI USUGA FLOREZ	JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE APARTADO	Auto rechaza demanda RECHAZA DEMANDA DE REVISION // LINK DE ACCESO A ESTADOS ELECTRÓNICOS: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a>	25/11/2022			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

FABIO ÁNDRES CIFUENTES MARTINEZ  
 SECRETARIO (A)



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL - FAMILIA  
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Medellín**, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Radicado.** 05000 22 13 000 2021 00159 00 \*

Dado que la demanda satisface las exigencias del artículo 357 del Código General del Proceso, porque individualiza a la parte recurrente y a quienes fueron parte en el proceso del que ofrece la información necesaria; porque expresa las causales invocadas y relaciona las pruebas en que ha de apoyarse, en los términos del artículo 358 ibídem y previamente a iniciar el trámite, se **ORDENA** por la Secretaría, **OFICIAR** al Juzgado Promiscuo Municipal de EL Peñol, para que remita a esta Corporación el expediente contentivo del proceso verbal de SIMULACION referido en la demanda de revisión que se estudia, advirtiéndole, que si aún se encuentra pendiente la ejecución de la sentencia, la remisión se condicionará a satisfacer lo previsto en el artículo 358, incisos 2º y 3º, del Código General del Proceso, circunstancia que deberá verificar el Juzgado. Una vez arribe el expediente se decidirá sobre la admisión la acción y la solicitud de medidas cautelares.

**NOTIFÍQUESE**

**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**  
**Magistrado**

**Firmado Por:**  
**Oscar Hernando Castro Rivera**  
**Magistrado**  
**Sala Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffff9e191a96b9d428781e937ff90c53bbfd818178dc6d60f6700090608b56d2**

Documento generado en 25/11/2022 11:17:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL - FAMILIA  
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Medellín**, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil venidos (2022)

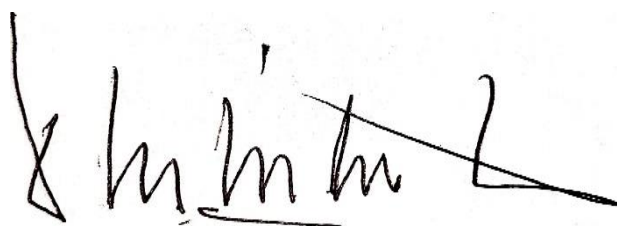
**Radicado.** 05000 22 13 000 2021 00240 00 \*

Recibido el expediente solicitado, en los términos del artículo 358 del Código General del Proceso, cumplidos los requisitos de los artículos 356 y 357 *ídem*, y por ser procedente, se **ADMITE** el Recurso Extraordinario de Revisión, presentado en favor de MARIA ILDUARA BEDOYA PEREZ, contra la sentencia proferida en audiencia del 5 de abril de 2021, por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PEDRO DE LOS MILAGROS, dentro del proceso sucesorio de la causante MARIA SOFIA PEREZ DE BEDOYA, con radicación 2011 00066, promovido por MARIA YASMIN BEDOYA OSORIO, en la que intervinieron LUZ ELENA MUÑOZ BEDOYA, RUBY ESTELA MUÑOZ BEDOYA, NUBIA DEL SOCORRO MUÑOZ BEDOYA, MARIA DEL CARMEN MUÑOZ BEDOYA, ALICIA DEL SOCORRO MUÑOZ BEDOYA, MARÍA VICTORIA MUÑOZ BEDOYA, ANTONIO JOSÉ MUÑOZ BEDOYA, OMAIRA DE JESÚS MUÑOZ BEDOYA, MARIA DELIA OSORIO DE BEDOYA, MARIA YASMIN BEDOYA OSORIO, JHON JAIRO BEDOYA OSORIO, CARLOS ALBERTO BEDOYA OSORIO, YUDY ANDREA

MUÑOZ MONTOYA, ALEXANDRA MARIA MUÑOZ MONTOYA y AURA ELENA MONTOYA MUNERA.

De la demanda, córrase traslado a los intervinientes en tal proceso, por el término de cinco (5) días de conformidad con el artículo 91 del Código General del Proceso, en armonía con el inciso 5º del 358 *ídem*.

**NOTIFÍQUESE**



**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Magistrado**

Firmado Por:

Oscar Hernando Castro Rivera

Magistrado

Sala Civil Familia

Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3db520ffac2f3cd7b9028dfd571f12f93a3fb070cf18125b94bbb0cbc27ec50f**

Documento generado en 25/11/2022 11:39:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL - FAMILIA  
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

<b>Referencia</b>	<b>Proceso:</b>	<b>Recurso de Revisión</b>
	<b>Demandante:</b>	<b>YARELI USUGA FLOREZ</b>
	<b>Asunto:</b>	<b>Rechaza demanda por no subsanar requisitos correctamente.</b>
	<b>Radicado:</b>	<b>05000 23 13 001 2022 00046 00 *</b>
	<b>Auto No.:</b>	<b>214</b>

**Medellín**, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se ocupa en esta oportunidad el Tribunal de resolver sobre las consecuencias de no haber subsanado las deficiencias detectadas en la demanda de revisión presentada dentro del asunto de la referencia.

## **I. ANTECEDENTES**

**1.-** El abogado Dr. MANUEL DE JESUS RIVAS PALACIOS, en favor de la señora YARELI USUGA FLOREZ, formuló demanda tendiente a activar el recurso extraordinario de revisión.

**2.-** En el examen inicial del escrito, el Magistrado ponente detectó algunas falencias y mediante auto, notificado por estados,

solicitó a la parte subsanarlas dentro el término de cinco (5) días<sup>1</sup>, so pena de rechazo.

**3.-** Dentro de la oportunidad señalada, la parte interesada aportó escrito virtualmente, pero la Sala considera que lo allí expresado no atiende la totalidad de los requisitos exigidos en el inadmisorio, según las siguientes,

## **II. CONSIDERACIONES**

El inicio 2º del artículo 358 del CGP, impone el rechazo de la demanda de revisión, cuando en el término para subsanarla no se cumplan los requisitos que motivan su inadmisión.

Dentro del término concedido, la parte demandante aportó escrito en el que expone frente a los puntos exigido en el inadmisorio:

---

<sup>1</sup> “ 1.- Indicará claramente quién o quienes ocupa(n) en este trámite extraordinario la parte pasiva o resistente, con expresión concreta de su domicilio y de las direcciones en que ha(n) de ser notificado(s), toda vez que, en los hechos de la presente acción, la parte actora afirma que el señor WALDIR JARAMILLO ARBOLEDA, quien fungía como demandante en el proceso judicial donde se dictó la sentencia que pretende ser revisada, falleció el 12 de diciembre de 2021. (numeral 2º del artículo 357 del CGP)

2.- Señalará de forma precisa el día de la ejecutoria de la sentencia definidora que genera la queja. (numeral 3º del artículo 357 del CGP)

3.- Concretará y expresará, sin equívocos, la causal o causales de revisión que invoca y cuya ocurrencia pretende demostrar, así como los hechos que la sustentan o fundamentan, toda vez que en el encabezado del escrito demandatorio refiere que la acción de revisión la interpone con fundamento en las causales 6ª y 7ª del artículo 355 del Código General del Proceso, pero de la narración fáctica y las pretensiones se advierte que lo alegado enmarca en una indebida notificación de la demanda objeto de revisión (causal 7ª de revisión); sin especificar y exponer concreta y claramente cuales actuaciones desembocarían en una colusión o cuales son las maniobras fraudulentas de la parte en el proceso en que se dictó la sentencia, para poder abrir la puerta al análisis de la causal 6ª de revisión. (numeral 4º del artículo 357 del CGP).

4.- En caso de conocer el lugar donde recibirá notificaciones la parte demandada, la parte demandante, probará que con la presentación de la presente demanda, simultáneamente envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, de conformidad con el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 (legislación vigente al momento de presentarse la demanda de revisión de la referencia).”

*"I. AL REQUERIMIENTO PRIMERO:*

*1.- Indicar claramente quién o quiénes ocupa(n) en este trámite extraordinario la parte pasiva o resistente, con expresión concreta de su domicilio y de las direcciones en que ha(n)de ser notificado(s).*

*PARTE PASIVA.*

*- Señora: YARELI USUGA FLOREZ*

*- Domicilio: Municipio de Mutatá, Antioquia. Corregimiento CAUCHERAS.*

*- Celular: 314 294 6105*

*- Correo: [yareliusugaflorez67@gmail.com](mailto:yareliusugaflorez67@gmail.com)*

*II. AL REQUERIMIENTO SEGUNDO:*

*2.- Señalar de forma precisa el día de la ejecutoria de la sentencia definidora que genera la queja. (numeral 3° del artículo 357 del CGP).*

*FALLA*

*La sentencia que genera la queja fue Proferida en la fecha:*

*- Día Quince (15) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)*

*- Hora 2:05pm. (Folio 35 del Recurso).*

*- Radicado: 0 5 0 4 5 3 1 8 4 0 0 1 2 0 1 9 0 0 4 3 6*

*III. AL REQUERIMIENTO TERCERO:*

*3.- Concretar y expresar, sin equívocos, la causal o causales de revisión que invoca y cuya ocurrencia pretende demostrar, así como los hechos que la sustentan o fundamentan.*

*CAUSALES DE REVISIÓN Artículo 355. Núm.6° CGP.*



*La sentencia Recurrída es violatoria del Artículo 355 num 6° del Código General del Proceso, ya que dicha norma consagra: "Haber existido colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes en el proceso en que se dictó la sentencia, aunque no haya sido objeto de investigación penal, siempre que haya causado perjuicios al recurrente" (Artículo 355 núm.6°CGPoLey 1564 de 2012).*

*El fallo confutado tuvo como intervinientes, al:*

*- Apoderado Demandante JULIO CESAR CASTILLO T.P.  
250.231*

*- Demandante WALDIR JARAMILLO ARBOLEDA CC.  
71.252.619*

*- Testigo parte demandante GLORIA ZENEIDA PINO CC.  
43.149.50*

*El cual se deja ver que durante todo el proceso nunca tuvo la demandada una debida representación para ejercer el contradictorio, y ello se debió a que nunca fue notificada; además, la testigo de la parte demandante que estaba bajo gravedad del juramento era para ese entonces mujer del demandante y a la vez la persona con quien hubo el acuerdo o maniobra fraudulenta y recordemos que eran partes en el proceso.*

*Es decir, la maniobra fraudulenta en la sentencia definitiva se presenta por el hecho de 1. La presencia de señora GLORIA ZENEIDA PINO, en el proceso, pues ella por ser compañera con quien tenía una vida sentimental con el señor WALDIR, no debió ser tomado su testimonio sin el previo control de Legalidad por parte del Juez. 2. no haberse notificado a la demandada, señora YARELI USUGA FLOREZ, sobre el proceso que cursaba en su contra, divorcio donde mi prohijada*

*manifiesta que no fue de su conocimiento, además de que nunca estuvo separada de su esposo.*

*3. solo estuvo presente en el litigio, la parte demandante: El demandante y su apoderado, La testigo de la parte demandante señora GLORIA ZENEIDA PINO, identificada con la cédula de ciudadanía 43.149.501, el cual para ese entonces tenía unión marital con EL SEÑOR WALDIR, sin que este estuviese divorciado.*

*Artículo 355. Núm.7° CGP. La sentencia Recurrída es violatoria del Artículo 355 num 7° del Código General del Proceso, ya que dicha norma consagra: "Estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no haya sido saneada la nulidad". La SEÑORA YARELI USUGA FLOREZ, como recurrente manifiesta que nunca fue notificada por el despacho, lo que indica que el folio o folios que reporta el juzgado como prueba de que fue notificada es falso; y al no ser enterada del proceso de divorcio que cursaba en su contra, no tuvo la posibilidad de ejercer el contradictorio, tampoco de buscar un abogado de su confianza o de la defensoría para que este se constituyera como parte en el proceso. Tampoco fue de conocimiento de la recurrente que se haya hecho emplazamiento, pues en el fallo no se deja constancia alguna.*

*Es bajo estas prerrogativas del artículo 355, numerales 6° y 7° que esta defensa solicita al Magistrado de manera respetuosa, se declare Nulo el Divorcio de Matrimonio civil contraído por el señor WALDIR JARAMILLO ARBOLEDA identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.252.619 y la señora YARELI USUGA FLOREZ identificada con la cédula de ciudadanía No 1.001.710.759, llevado a cabo, el día 15 de agosto de 2014, en la Notaria Única de Chigorodó, decretado por el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE APARTADÓ –ANTIOQUIA, Juez*

*ORLANDO ALBERTO TIRADO GONZALEZ, el día Quince (15) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021). Y cuyo Radicado: 0 5 0 4 5 3 1 8 4 0 0 1 2 0 1 9 0 0 4 3 6.*

*En el fallo confutado, manifiesta el juzgador, que procedió a decretar el Divorcio, porque a su juicio, quedó demostrada fehacientemente la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la ley 25 de 1992. Demostración, que el juzgador no deja una prueba fehaciente de que se haya presentado, tampoco en la sentencia proferida por el juzgador, existe evidencia de los motivos fundados para proferirla, es decir, no encuentra la defensa ninguna parte motiva y razonada que fundamenten su decisión.*

*Actuación que en este sentido es contraria al mandato expreso del artículo 280 del C.G.P. que a su tenor literal estatuye: "Contenido de la sentencia. La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas. El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella. "Cuando la sentencia sea escrita, deberá hacerse una síntesis de la demanda y su contestación"*

*Ahora bien, dado que la sentencia proferida por el Juez, fue escrita, de dicho documento se comprueba que la misma, carece de*

*1. Motivación y del examen crítico de las pruebas. No se evidencia explicación razonada sobre dichas pruebas aportadas por la parte demandante.*

2. De los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para que el juzgador concluyera que efectivamente, hubo separación de cuerpos por dos o más años como lo exige la causal octava del artículo 154 del Código Civil Colombiano.

3. Una exposición breve y precisa de los motivos que lo llevaron a decretar el divorcio confutado.

4. De un examen crítico, para probar que realmente la causal OCTAVA DEL ARTICULO 154 DEL C.C.C, no se encontraba configurada; al parecer solo se conformó con lo dicho por el demandante y la testigo, sin hacer una,

5. Calificación de la conducta procesal de las partes, en este caso de la parte demandante, su apoderado y la testigo. De haberlo hecho, posiblemente habría deducido que ciertos indicios fraudulentos, tales como:

1 que el demandante estaba mintiendo al afirmar que tenían más de 2 años de estar separados, cuando realmente no existía dicha separación.

2 que la testigo, tenía interés en el proceso de divorcio, debido a que tenía una vida marital con el demandante.

3. Que el apoderado de la parte demandante nunca notificó en debida forma ni estuvo interesado en hacerlo, pues después de que ella se enteró del divorcio lo buscó, fue a su despacho, le reclamó sobre su actuar fraudulento y este, terminó fue amenazándola; motivo de ello, cursa una denuncia en contra del apoderado interpuesta por mi prohijada.

#### IV. AL REQUERIMIENTO CUARTO:

*LUGAR DE NOTIFICACIÓN A LA PARTE DEMANDADA.*

*Dado que la parte demandada es el Juzgado Promiscuo de Familia de Apartadó Antioquia, representado por el juez, ORLANDO ALBERTO TIRADO GONZALEZ.*

*Dirección, Palacio de Justicia, Calle 103 B N° 98-42, Ed. "Horacio Montoya Gil", Oficina 102.*

*TELEFONO 828 27 00*

*-CORREO: [j01prfapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co)"*

Con lo expuesto por la parte actora, no se subsanan los requisitos exigidos en el auto inadmisorio, exigencias que debían atenderse con el fin de enrutar adecuadamente la acción, concretamente cumpliendo con lo dispuesto en los artículos 356 y 357 del CGP, así como lo señalado en los artículos 6º Y 8º de la ley 2213 de 2022, es decir, teniendo en cuenta los presupuestos procesales que señalan las normas que rigen este clase de asuntos, toda vez que frente al primer (1º) requerimiento donde se le indicó que debía precisar quien integraba la parte pasiva en el presente recurso extraordinario, aquel expresa que dicha parte está compuesta por la señora YARELI USUGA FLOREZ, pero se advierte que dicho sujeto es en favor de quien se acciona en revisión y fue la parte resistente en el proceso de divorcio que se pretende revisar, lo que significa que la señora USUGA FLOREZ es la parte "activa" o pretensora de esta acción extraordinaria, y no la parte pasiva o resistente; nótese además que frente al cuarto (4º) requerimiento, donde se le exigió *"En caso de conocer el lugar donde recibirá notificaciones la parte demandada, la parte demandante, probará que con la presentación de la presente demanda, simultáneamente envió por medio electrónico copia de ella y de sus*

*anexos a los demandados, de conformidad con el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 (legislación vigente al momento de presentarse la demanda de revisión de la referencia)”,* la parte demandante en revisión erróneamente manifiesta que el demandado en este asunto extraordinario es el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE APARTADÓ - ANTIOQUIA, quien profirió la sentencia dentro del proceso de divorcio objeto de este trámite extraordinario, pero adviértase que en esta clase de asuntos, la parte demandada no puede ser el funcionario judicial que emitió el fallo objeto del recurso de revisión, sino que debe estar integrada por quien fue parte dentro del mentado proceso, y por ello tampoco puede ser de recibió la información que envió vía correo electrónico al juzgado mencionado pretendiendo enterarlo de la presente acción como parte pasiva, motivos suficientes para entenderse como no subsanada dicha falencia advertida en el inadmisorio.

En las condiciones descritas, como no se advierten subsanadas en su totalidad las exigencias efectuadas por este Despacho al inadmitir el presente recurso, necesario resulta rechazar la demanda extraordinaria de revisión, tal como lo dispone la norma citada al inicio de estas consideraciones.

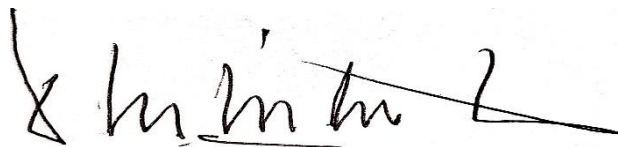
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia en Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de revisión, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Por la Secretaría, procédase a la **DEVOLUCIÓN** de los anexos, sin necesidad de desglose, y ejecutoriado este auto su archivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Magistrado**

Firmado Por:  
Oscar Hernando Castro Rivera  
Magistrado  
Sala Civil Familia  
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01f94581072d278d69863ef0172dcc9bd90a99265d68166da7884b4ce7c2b94**

Documento generado en 25/11/2022 03:10:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>